

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior en relación con la notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

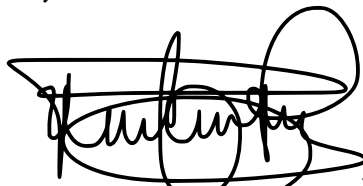
Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 1 de diciembre de 2021, se dispuso a requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, procediera a tramitar el aviso de notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., a la sociedad EASPROF INVERSIONES S.A.S., del mandamiento de pago proferido al interior de este juicio, sin embargo, pasados más de dos años, no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** por última vez a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días adelante los trámites de notificación respectivos con el fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 30 del C.P.T y la SS, esto es, proceder al archivo por **CONTUMACIA**.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior en relación con la notificación del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 13 de febrero de 2023, se dispuso a requerir a la parte ejecutante para que, procediera a allegar la constancia de entrega del citatorio de que trata el Art. 291 del CGP en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, con el respectivo cotejo; del mismo modo se le indicó que podría adelantar notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022, sin embargo, transcurrido más de un año, no se ha dado cumplimiento a dicha orden.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** por última vez a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días adelante los trámites de notificación respectivos con el fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 30 del C.P.T y la SS, esto es, proceder al archivo por **CONTUMACIA**.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 07 y 08 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva,

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 15 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

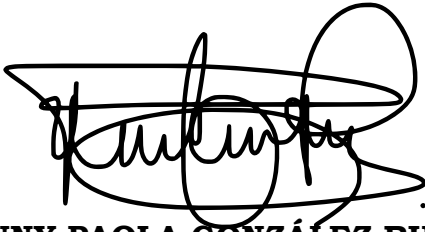
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring large, fluid loops and a horizontal line across the middle.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 a 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra IP INVERSIONES PLÁSTICAS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo

establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

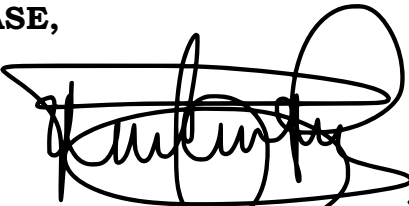
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra IP INVERSIONES PLÁSTICAS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 a 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra BEFARMA LTDA- EN LIQUIDACIÓN (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra BEFARMA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO **11 DE**
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.

ED

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring large, fluid loops and a horizontal line across the middle.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 a 06 E.E.). Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MEGA ESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO **11 DE**
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.

FD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Docs. 04 a 06 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de noviembre de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

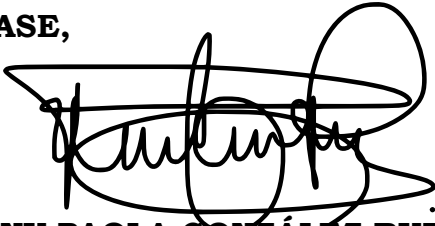
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO. 00 DE HOY 00 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Docs. 05 y 06 E.E.).


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE PRODELECO LTDA - EN LIQUIDACIÓN (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos principalmente se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una guía expedida por la empresa de mensajería postal sin que los documentos que aduce el ejecutante se remitieron al ejecutado se hallen cotejados por la franquicia de mensajería, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE PRODELECO LTDA - EN LIQUIDACIÓN

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

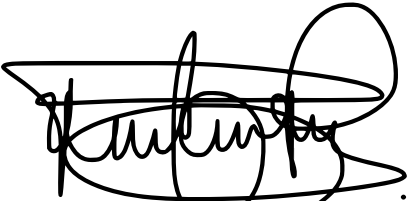
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE PRODELECO LTDA - EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 05 E.E.).


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra GUAYCA S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos principalmente se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a GUAYCA S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra GUAYCA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 04 E.E.).


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra MARIA ISABEL ZEA GIL (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos PRINCIPALMENE se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MARIA ISABEL ZEA GIL

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra MARIA ISABEL ZEA GIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendarado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TRITURADOS VIALES DEL NORTE S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.” (Negrita fuera del texto).*

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

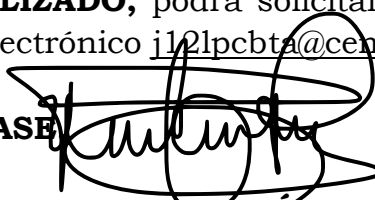
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra TRITURADOS VIALES DEL NORTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES en contra del auto calendarado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUPACIFICO EDGAR SAS ZOMAC (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, su representada emitió la liquidación la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que, frente a las exigencias de acciones persuasivas la Resolución 2082 de 2016, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, expresó que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por su representada.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

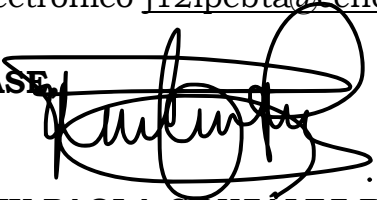
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUPACIFICO EDGAR SAS ZOMAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 03 E.E.). Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO en contra del auto calendarado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMPAÑÍA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que **todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, **aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

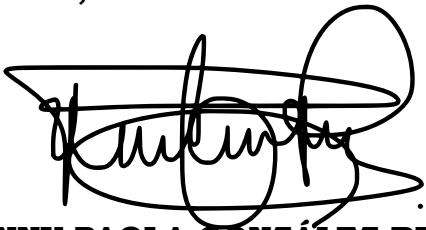
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMPAÑÍA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, (Doc. 04 E.E.).


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO en contra del auto calendado 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra COORDINACIÓN Y ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, de acuerdo con los documentos aportados con el escrito inicial, el requerimiento del 8 de septiembre de 2023, fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal vigente al momento del requerimiento y de la presentación de la demanda; motivo por el cual, le resulta absurdo que, la negligencia e incumplimiento legal que tiene el extremo ejecutado de actualizar su matrícula e información contenida en el certificado le quite exigibilidad al título ejecutivo y beneficiando al deudor.

Expresó que, se evidencia que su representada cumplió con el requisito de envío del requerimiento dirigido a la ejecutada, a través de la empresa de mensajería postal, para así constituir el título ejecutivo. Motivo por el cual en aplicación del art. 2 del Decreto 2633 de 1994, no se puede exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores morosos que han abandonado, sin avisar, su dirección de notificación judicial.

Por otra parte, señaló que, la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal coincide con la del requerimiento remitido por su poderdante, concluyendo que se requirió al empleador en debida forma.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el ejecutado recibió tal documento por cuanto únicamente se presentó un certificado emitido por la empresa de mensajería postal 4-72, de la que se evidencia que el destinatario, esto es el ejecutado, **no** recibió el mensaje de datos; pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COORDINACIÓN Y ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra COORDINACIÓN Y ALIANZA EMPRESARIAL S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
JUEZA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **NO 11 DE HOY 21 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria AD-HOC